SENTENCIA No. 5.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintinueve de abril del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día siete de abril del año dos mil cinco, comparece el señor EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de la ciudad de Jinotega, quien se identifica con cédula de identidad número 241-030445-0000E, en representación de la Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola Sociedad Anónima, lo que acredita con Testimonio de Poder Generalísimo acompañado, exponiendo en síntesis: Que su representada con fecha veintisiete de enero del año en curso, pidió al Ingeniero FELIX SUAREZ GONZALEZ, Responsable de INE Jinotega, resolviera a favor de su mandante los siguientes reclamos: 1- Rebajar de las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, el cobro de la demanda y el IVA derivadas del exceso de demanda. 2- Crédito por la facturación en relación del consumo de energía en los meses referidos. 3- Devolución de veinticuatro meses del alumbrado público cobrado por ellos por no contar con dicho servicio. 4- Pago de los daños y reposición de los hornos de la secadora de café del beneficio Las Trincheras, propiedad de su representada. Manifiesta que dicha solicitud fue recibida por el Responsable de INE-Jinotega el treinta y uno de enero del presente año, lo que demuestra con copia de dicha carta que acompaña. Agrega que su representada ha agotado la vía administrativa en la forma establecida por la ley, haciendo uso en tiempo y forma de los recursos administrativos señalados en la Normativa de Servicio Eléctrico (NSE) del Instituto Nicaragüense de Energía y que éste no ha dictado la correspondiente resolución dentro del plazo que le señala la referida normativa, por lo que al haber transcurrido más de treinta días desde la fecha de presentación del referido escrito ha operado el silencio administrativo a favor de su representada. Que en base a los Artos. 46 inco. 2 y 50 de la Ley 350 demanda en nombre de su mandante al INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA, SUCURSAL JINOTEGA, representada por el Ingeniero FELIX SUAREZ GONZALEZ, mayor de edad, Ingeniero, estado civil ignorado y del domicilio de la ciudad de Jinotega, por haber incurrido en el acto de omisión al no resolverle a su mandante el recurso de apelación interpuesto. Pide la suspensión de oficio el acto, que se tenga por ejercida la acción de lo contencioso administrativo y se declare los daños y perjuicios cometidos en contra de su mandante los que ascienden a la suma de setenta y dos mil quinientos setenta y tres córdobas (C\$72,573.00) por cada uno de los hornos dañados; así mismo se cite a las partes al trámite de mediación previa. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

Que la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción". En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: "Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa."; asimismo en el Arto. 120 establece que: "Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.", siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En el Arto. 48 expresa: "El plazo para ejercer la acción contencioso administrativa en caso de omisión de atribuciones y obligaciones propias de la administración, silencio administrativo, o simples vías de hecho precluye a los sesenta días". Asimismo, los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Observa esta Sala en el caso sub judice que el señor EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS, expresa que en su calidad de Apoderado Generalísimo de la Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola Sociedad Anónima, presenta demanda contenciosa administrativa en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA, SUCURSAL JINOTEGA, por supuesto silencio administrativo originado en la falta de resolución a su petición de fecha veintisiete de enero del año en curso, la cual manifiesta que fue recepcionada por el INE-Jinotega el treinta y uno de enero del mismo año. De los hechos expuesto en el escrito de demanda se deduce: 1- Al hacer el cómputo del plazo establecido para ejercer la acción en caso de omisión, silencio administrativo, o simples vías de hecho, señalados en el Considerando I, han transcurrido sesenta y seis días calendario desde la presentación del escrito de denuncia o reclamo del silencio administrativo ante el INE-Jinotega, ya que el mismo demandante señala que fue recibido por dicho Instituto el día treinta y uno de enero del dos mil cinco y la presentación del escrito de demanda el día siete de abril del año en curso. 2- Por otra parte esta Sala es incompetente para conocer de la presente demanda por no tratarse de la impugnación de disposiciones de carácter general, ni de los casos contemplados en los procedimientos

especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente ley, transcritos también el Considerando I, lo cual ha sido criterio de esta Sala en reiteradas ocasiones, no teniendo mas remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad por extemporánea y falta de competencia de ésta para conocer.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. Artos. 48, 53 inco. 2 de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara INADMISIBLE la presente demanda por ser extemporánea y constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor EMILIO JOSE MOLINA PALACIOS, en su calidad antes indicada, en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA, SUCURSAL JINOTEGA, de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos del demandante para ejercitarlos en la vía que considere a bien. Esta sentencia está escrita dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifiquese y publíquese. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Y. Centeno G.- L. Mo. A.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.